



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/148/2021

**ACTORA:** JESSICA ITZEL GARCÍA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

**1. Decreto número 1515<sup>1</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de

---

<sup>1</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Resolución del expediente CNHJ-OAX-597/2021.** El tres de mayo del año en curso, los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, emitieron resolución en el juicio presentado por la hoy actora.

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El cinco de mayo de este año, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, la resolución señalada en el párrafo que antecede.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/148/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

**6. Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de seis de mayo de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **diecisiete horas del siete de mayo de este año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99<sup>3</sup>, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>3</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

*Artículo 11.*

*Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica,



mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente

es desechar de plano la demanda presentada por la actora, esto, en atención que la actora en su escrito de demanda, refiere haberse registrado como pre-candidata a la diputación local por mayoría relativa por el Distrito Electoral Local XXIV, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, teniendo como pretensión, que se le garanticen sus derechos político electorales en el proceso de selección interna para las candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Partido Político Movimiento regeneración Nacional.

Dicho lo anterior, la actora en este juicio se duele de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, de manera dolosa retardo para emitir resolución definitiva, ya que fue presentado el día veintinueve de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dicha resolución fue notificada el tres de mayo del año en curso, así como la selección del candidato a diputado local ya que se violenta la equidad de género.

Por lo que se precisa que, la pretensión de la actora es que se haga efectiva la alternancia de paridad de género para que seleccione a una persona de sexo femenino para la contienda electoral y no sea una persona de sexo masculino.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45-2021<sup>4</sup>, por el que aprobaron las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso Local.

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente URL:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG452021.pdf>.



En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así la resolución que combate, pues ésta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que en dicho acuerdo, el Instituto Electoral local calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el partido político MORENA, dentro del mismo al Distrito Electoral Local XXIV, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido MORENA, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo

establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>5</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.